



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: NESTOR BALANTA BELALCAZAR

DEMANDADO: YILMER DAVID BALANTA LUCUMI

RADICADO: 2021-00069-00

1. ANTECEDENTES

El señor **NESTOR BALANTA BELALCAZAR**, actuando por medio de apoderada judicial - Abogada **MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT**, presenta demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **YILMER DAVID BALANTA LUCUMI**.

1.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe el despacho determinar si la demanda presentada por la apoderada judicial del señor **NESTOR BALANTA BELALCAZAR**, amerita ser admitida si se cumplen con los presupuestos específicos legales, tal como lo disponen la Ley 640 de 2001; el Decreto 196 de 1971 y el Decreto 806 de 2020, o si debe inadmitirse o rechazarse por no cumplirlos?.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

2. CONSIDERACIONES

Señala el numeral 6° del artículo 397 del CGP, que las peticiones de incremento, disminución y exoneración se deben tramitar ante el Juez que los fijó y en el mismo expediente, no dice la norma que se exige al demandante de intentar la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, art.35, modificado por la Ley 1395 de 2010, pues es esta la legislación, que expresa los casos excepcionales que permiten al demandante acudir directamente a la justicia sin agotar este requisito y, el caso que ocupa nuestra atención no se encuentra en las excepciones contempladas.

Sin embargo, existen unas excepciones expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (artículos 28,29 y 30), conocido como “Estatuto de la Abogacía”, norma concordante para nuestro caso, que alude entre otras, a la facultad limitada otorgada a los egresados de las Facultades de Derecho y Estudiantes de Consultorio Jurídico.

Salvo en las excepciones previstas expresamente en la Ley; en los demás casos el derecho de postulación está reservado a los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, vale decir, los que cuentan con Tarjeta Profesional Vigente; de modo que si la persona que desea actuar como parte o como tercero en un proceso no goza de esa condición debe constituir un apoderado que le lleve su representación judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Se hace entonces necesaria la aplicación del Artículo 31, literal a) del mencionado Decreto, al observar que la apoderada de la parte demandante cuenta para este momento con Tarjeta Provisional N°. 22578, por lo que vista su facultad limitada, solo puede ejercer su profesión de abogada, sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en la segunda instancia de los procesos que se adelanten ante los circuitos y para el efecto el asunto de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA se tramita como un proceso verbal sumario en única instancia tal como lo ordena el artículo 21 del CGP y dicho sea de paso tal procedimiento se aplica independientemente de que los beneficiarios de los alimentos sean mayores o menores de edad.

También debe indicarse que se incumple con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6, pues no se acredita que la demanda se haya remitido de forma simultánea con la presentación al canal digital del demandado o en su defecto a su dirección física.

En Conclusión de lo precedente, la demanda se inadmitirá como lo ordena el Artículo 90 del CGP, para que sea subsanada en cinco (5) días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por la Abogada **MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT**, como apoderada judicial del Señor **NESTOR BALANTA BELALCAZAR**, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda en cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer Personería Adjetiva a la Apoderada **MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT**, por las razones antes expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico.

QUINTO: Vencido el plazo anterior, vuelva el expediente a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N° . 054-E . , notifico a las partes e intervinientes
la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806
de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

10 JUN 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDONEZ MEJIA
Secretario